



NEUQUEN, 10 de Octubre del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MAÑONE MARIA CELESTE C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** (JNQFA3 EXP 78625/2016) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La demandada apela la sentencia dictada en hojas 188/193 que declara abstracta la acción de amparo, teniendo por cumplido el objeto de la misma por el ISSN en fecha 08/07/2017 e impone las costas al ISSN.

En sus agravios de hojas 199/202 vta. manifiesta que lo resuelto no se ajusta a lo prescripto por los arts. 386 y 68 del CPCC, en tanto en ausencia total de fundamentos se imponen las costas a cargo de la demandada.

Refiere que no existe razón alguna para condenar en costas a su parte, dado que no ha negado la prestación de autos, por lo que solicita que se impongan las costas de ambas instancias por el orden causado.

Dice, que en el fallo atacado no se ha analizado la actitud desplegada por cada una de las partes y la realidad de los hechos. Agrega que la actora no pudo acreditar que su parte haya vulnerado los derechos constitucionales del menor y que no hay párrafo alguno de la resolución que indique el incumplimiento de su parte.

Manifiesta que cumplió con la prestación, una vez que la actora presentó en debida forma la prescripción médica en cuestión.



Hace alusión al informe de la auditoría traumatológica y luego, al informe del Dr. Miscione, resaltando la necesidad de reevaluar al paciente en su oportunidad.

Expresa que la propia actora dilató el procedimiento administrativo, por lo que resulta incoherente la condena en costas cuando no existe prueba alguna que la demora en otorgar la prestación objeto de autos se deba al ISSN.

Expresa que lo acontecido en el proceso ratifica lo actuado por la Auditoría Médica del ISSN, quien adecuó su obrar a los pedidos médicos del galeno tratante.

También se agravia por la regulación de honorarios a favor del letrado de la parte actora, por considerarla sumamente elevada, en atención a las tareas cumplidas y a que el proceso no se abrió a prueba.

Sustanciados los agravios, la actora contesta en hojas 209/215. Solicita su rechazo, con costas.

2. En punto al primer agravio esta Sala ha sostenido: "...en composiciones anteriores y en numerosas oportunidades... que "la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer las costas a la accionada. Por el contrario, resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara en esa forma... El principio objetivo de la derrota no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta lo obligó a incurrir, de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva. (Conf. CSN, Fallos 312:889 y



316:2297; esta Sala, causas 7603/04 del 8.3.05 y 10.229/01 del 10.9.2002, entre tantas otras)...” (Cfr. Tal como se señalara en autos: “PICHINIÁN CELIA VERONICA C/ I.P.V.U. S/ ESCRITURACION” EXP N° 420418/2010).

Es que si bien es cierto que si “...la cuestión es abstracta, técnicamente no puede sostenerse que alguno de los contendientes haya resultado derrotado; no existe una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo del derecho de los litigantes (art. 163, inc. 6°, del código de rito) que permita fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo del vencimiento (art. 68 del ordenamiento citado)...” (cfr. causa “Acuden”), no lo es menos que ello es así, salvo que existan especiales circunstancias que determinen el apartamiento de la regla general, so pena de incurrir en un pronunciamiento injusto (Conf. esta Sala, EXP N° 476177/2013).

Así, examinando las constancias del presente, se observa -compartiendo los dictámenes de los Ministerios Públicos de hojas 172 y 173- que la amparista se vio obligada a acudir a la vía judicial en procura de la impostergable tutela al derecho a la salud de su hijo, para poder concretar la operación que requería el niño R., en las condiciones y con los materiales efectivamente solicitados por el médico tratante (cfr. hojas 35/36, 72/75, 78, 80).

En consecuencia, las costas generadas en este particular contexto deben ser soportadas por la demandada, quien debió, en forma oportuna, extremar los recaudos para tornar efectivo el derecho a la salud del niño R.

Luego, en cuanto a la apelación arancelaria de los honorarios del letrado de la parte actora, por altos, realizados los cálculos pertinentes de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 6, 36 y 41 de la Ley 1594, teniendo en



cuenta la intervención del mismo en las distintas etapas, y merituando las particularidades del presente caso, se advierte que las sumas determinadas se ajustan a las pautas legales y retribuyen adecuadamente las labores desarrolladas, lo que deviene en la desestimación del agravio.

En función de lo expuesto, se impone confirmar lo resuelto en la instancia de grado en todo cuanto fue motivo de recurso y agravios.

Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida (art. 68 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución de hojas 188/193 en todo cuanto fue motivo de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 68 del CPCC).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de lo que les corresponde por su intervención en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA